

Proceso : Exoneración cuota alimentos
Radicación : No. 2001-00016-98

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSE NORBEY VELANDIA GUILLEN, en contra de NIKOLAI y SANTIAGO VELANDIA GALLO (mayores de edad), observa el Despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

1. El escrito de demanda deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 82 y siguientes del CGP, así como los pertinentes del Decreto 806/20, situación que no se observa en dicho escrito. No se hace la mención de qué tipo de acción se pretende iniciar, la parte demandante y demandada con sus números de identificación, además, se debe indicar en forma ordenada los hechos, pretensiones, petición de pruebas, fundamentos de derecho, cuantía, competencia o el trámite. Con los anexos respectivos que demuestren la calidad de las personas (parentesco). En el memorial se hace referencia en la parte introductoria a incumplimiento de conciliación.
2. No se observa que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la Ley 640/2001.
3. No se menciona la dirección física y/o electrónica de las partes y sus apoderados para notificación.
4. No se acerca el poder que lo faculta para iniciar la acción, por cuanto el apoderado que la presenta está facultado para actuar en el ejecutivo de alimentos.
5. No se acreditó el requisito del art. 6 del Decreto 806/20 en cuanto a enviar la demanda y sus anexos a los demandados.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JOSE NORBEY VELANDIA GUILLEN**, en contra de **NIKOLAI y SANTIAGO VELANDIA GALLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane según la deficiencia anotada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 23-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA